



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

**Expediente:** TEECH/JI/149/2018.

**Actor:** [REDACTED].

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto  
de Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández

**Secretaria de Estudio y  
Cuenta:**  
Dora Margarita Hernández  
Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas;** veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JI/149/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra de la resolución de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018.

## **R e s u l t a n d o**

### **1. Antecedentes.**

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

**b) Inicio del recurso de queja.** Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Ejecutiva Jurídica de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el escrito de queja presentado por Jesús Alfredo Cruz Bertoni, en su calidad de representante electoral del ciudadano César Alejandro Domínguez Gutiérrez, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

**c) Admisión del recurso de queja.** Mediante acuerdo emitido el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, admitió a trámite el recurso de queja interpuesto por Jesús Alfredo Cruz Bertoni, en su calidad de representante electoral del ciudadano César Alejandro Domínguez Gutiérrez, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ordenando registrarlo con el número IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018.

**d) Resolución de la queja.** Una vez desahogado el procedimiento de queja, el veinte de julio del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución definitiva dictada en el expediente



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JI/149/2018.

IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018, en la que consideró que se acreditaba plenamente la responsabilidad administrativa de [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares móviles, expresamente prohibidos por la norma electoral, de conformidad con los artículos 269, párrafo 1, fracción III, 272, párrafo 1, fracción I y V, en relación con el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que se le impone una multa equivalente a 1000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento en que acontecieron los hechos, cuya unidad de medida estaba a razón de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) diarios, haciendo un total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]).

**e) Juicio de Inconformidad.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED], interpuso el Juicio de Inconformidad, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra de la resolución de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

## **2. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

### **3. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno.** El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda de Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED]; en esa misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/149/2018**, y remitirlo a su ponencia, para que se procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/1132/2018**.

**b) Acuerdo de radicación y admisión.** En proveído de dos de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el expediente **TEECH/JI/149/2018**, y mediante acuerdo de siete del mismo mes y año, se admitió a trámite el expediente de referencia.

**c) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JI/149/2018.

## Considerando

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 301.1, fracción II, 302, 302, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse del expediente número **TEECH/JI/149/2017** formado con motivo al Juicio de Inconformidad promovido por [REDACTED], en contra de la resolución emitida el veinte de junio de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018, consecuentemente al ser un acuerdo emitido por el citado Consejo General, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353. 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**II. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser

examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

**<<Artículo 324.**

**1.** *Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:*

*(...)*

**XII.** *Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.*

*(...)>>*

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

En relación a la causal invocada por el Secretario Técnico del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>1</sup>, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

---

<sup>1</sup> Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.



De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en el actor de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento por esta causal no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

En el caso, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la ilegalidad del acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral





Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los

supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable.

**III. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 403 y 406, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a).-** El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, tal como se desprende del acuse de recibo del medio de impugnación, presentado por el actor, del cual se evidencia que este fue presentado en la oficialía de partes del Instituto demandado, el veintisiete de julio del año en curso y la resolución impugnada le fue notificada el veinticuatro del mismo mes y año, es decir dentro de los tres días establecidos en el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



b).- El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c).- Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d).- El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviados sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 406, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El último párrafo del artículo 406, del citado Código, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso el actor, justifica plenamente la personalidad con la que comparece, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de la resolución emitida el veinte de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 408, fracción I, y 418, fracción I, del Código Comicial vigente.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma, en contra de la resolución emitida el veinte de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018; resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de

impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

#### **IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018, en la que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa de Mariano Alberto Diaz Ochoa, candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares móviles, expresamente prohibidos por la norma electoral, de conformidad con los artículos 269, párrafo 1, fracción III, 272, párrafo 1, fracción I y V, en relación al artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que le impone una multa en cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]).

La **causa de pedir**, consiste en que a consideración del actor, la resolución impugnada viola el principio de congruencia, ya que del escrito de queja no se advierte que la intención del promovente haya sido la de iniciar un procedimiento sancionador en contra del hoy actor, sino únicamente aplicar medidas



preventivas y precautorias por los anuncios colocados, en aras de su inmediato retiro, en razón de que podrían provocar algún accidente; viola el principio del debido proceso, pues el escrito de queja origen del acto impugnado, fue interpuesto vía correo electrónico, sin que conste la ratificación personal del promovente, por lo que conforme al artículo 33, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, dicha solicitud se debió tener por no interpuesta; y además transgrede el principio de proporcionalidad al no contar con los elementos mínimos necesarios y exigidos constitucionalmente para la imposición de la sanción, ya que dichos elementos son presupuestos obligatorios para poder individualizar la sanción al caso concreto.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la resolución número IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se emitió conforme a derecho o si por el contrario, le asiste la razón al actor y el acto impugnado debe declararse ilegal.

**V. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de

violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>2</sup>.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atentos a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

**<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si

---

<sup>2</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>





se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por el actor se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS, SE EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

El actor expresa como agravios, los siguientes:

1.- Que la resolución impugnada transgrede el principio de congruencia, porque del escrito de queja se advierte que la intención no fue la de iniciar un procedimiento sancionador en su contra, sino que la intención del promovente, fue la de aplicar medidas preventivas y precautorias a los anuncios colocados, en aras de su inmediato retiro en razón de que podrían provocar algún accidente y según el promovente provocaba una competencia desleal, descrédito y confusión, y en ningún momento señala que dicha publicidad contravenga las normas electorales y mucho menos solicita el inicio del procedimiento, sino que solicita el retiro en virtud de que podría provocar un accidente y era causa de competencia desleal.

Que al escrito inicial se le otorgó la nomenclatura de Cuaderno de Antecedentes, en razón de que la solicitud carecía de vía específica,

por lo que si la voluntad expresa del quejoso hubiera sido la de iniciar un procedimiento especial sancionador, tal circunstancia se hubiera plasmado en su escrito de queja y hubiera sido calificada y admitida como tal por el Instituto, lo cual nunca ocurrió, pero tuvieron que transcurrir trece días para que el Cuaderno de Antecedentes iniciado por la solicitud se convirtiera en procedimiento especial sancionador por acuerdo de la comisión de fecha 29 de junio de 2018, sin que conste ninguna petición, ampliación o nueva solicitud del quejoso, por lo que resulta inverosímil que se haya iniciado el procedimiento especial sancionador. Y si bien el Instituto está facultado para iniciar de oficio el procedimiento, sin embargo, tal como se puede constatar de la nomenclatura IEPC/PE/CQD/Q/JABC/CG/030/2018, dicho procedimiento no fue de oficio, ya que su nomenclatura sería distinta, por lo que queda acreditado que el Instituto se excedió en el ejercicio de sus facultades, y la violación al principio de congruencia que debe existir entre las pretensiones del quejoso y la resolución emitida, pues el Instituto fue más allá de lo solicitado por el quejoso sin que obre en parte alguna de la resolución que dicho procedimiento fuera iniciado de oficio, si no que señala que fue en virtud de la queja presentada.

2.- El Instituto transgrede los principios de legalidad y del debido proceso al no acatar las formalidades legales en virtud del artículo 33, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, pues el escrito de queja origen al acto impugnado, fue interpuesto vía correo electrónico, y recibido el 15 de junio de 2018, sin que conste la ratificación personal del promovente, por lo que conforme al citado Reglamento, dicha solicitud se debió tener por no interpuesta; sin embargo, el procedimiento siguió su curso, sin que la solicitud hubiera sido confirmada por lo que los actos subsecuentes deben tildarse de nulos.

Que si bien el Instituto pudo haber iniciado un procedimiento especial sancionador, este tuvo que haberse originado con las formalidades debidas para tener el carácter de oficioso, y si fue a petición de parte, tuvo que existir necesariamente la petición expresa de Jesús Alfredo Cruz Bertoni; pero resulta que se inicia un procedimiento sancionador, con motivo de la queja presentada por Jesús Alfredo Cruz Bertoni, quien solicitaba expresamente medidas cautelares y no el inicio de un procedimiento especial sancionador.

La publicidad instalada si bien es cierto se encontraba en el lugar referido en el escrito de queja, en ningún momento buscó provocar desleal descredito y confusión en el electorado, y dicha publicidad fue retirada a la brevedad posible, por lo que existe mala fe del Instituto al actuar por consigna en contra del suscrito, al hacer suyo los agravios del quejoso e iniciar procedimiento especial sancionador hasta su conclusión violentando el principio de mínima intervención; sin embargo el Instituto no ponderó alternativa alguna de instrumentación y optó por aplicar aquella que causó un mayor



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JI/149/2018.

perjuicio en el ámbito de sus derechos, causándole un agravio directo a su persona.

3.- El Instituto consideró como una infracción a la normatividad electoral la existencia de dos espectaculares móviles colocados en un lugar prohibido, de conformidad con el artículo 194, fracción XII, del Código Comicial, pero se puede advertir bajo simple razonamiento y valoración deductiva que los anuncios publicitarios constatados en la Fe de Hechos motivo de la multa impuesta, no se acredita como anuncio espectacular por no cumplir con las características ni medidas establecidas en la citada Ley, mucho menos espectacular móvil ya que dicha publicidad se trata de un medio publicitario en movimiento, supuesto que tampoco se acredita de conformidad con el artículo 209, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Pese a lo expuesto, el Instituto calificó como un hecho grave ordinario, lo que se ha comprobado que no constituye ninguna infracción a las disposiciones electorales, con lo que se perjudica en gran manera al suscrito.

4.- Respecto de la individualización de la sanción, la cual no debió existir puesto que el procedimiento se encuentra viciado de origen, carece de objetividad en los elementos analizados tanto objetivos como subjetivos que conllevan a la imposición de la multa, ya que al no acreditarse pluralidad de faltas, beneficio o lucro, dolo o intencionalidad, reincidencia, condición económica, queda al arbitrio del instituto la potestad sancionadora y basado únicamente en la inhibición de conductas a futuro de los sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas y la tutela de los principios y valores consistentes en la equidad y legalidad en la contienda, consideró imponer como sanción una multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuya medida estaba en razón de \$ [REDACTED] pesos diarios, por lo que se le aplicó una multa por la cantidad de [REDACTED].

De lo anterior se advierte una vulneración a los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones considerando que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de [REDACTED] pesos, el mensual es de \$ [REDACTED] y el valor anual [REDACTED], la multa impuesta es equivalente a aproximadamente 2.7 el valor anual de la unidad de medida y actualización, multa por demás excesiva, sin que por parte de la autoridad electoral se haya podido determinar y cuantificar mínimamente las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del suscrito quedando únicamente como estándar el de la calificación de la falta como grave ordinaria, sin que dicho Instituto funde y motive las razones y argumentos los cuales lo llevaron a tomar dicha determinación, máxime que este parámetro fue el que llevó a cuantificar el monto de la multa violentando con ello sus garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16

Constitucional y 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

La autoridad electoral no tomó en cuenta ningún elemento objetivo para la imposición de la sanción consistente en multa, lo cual debió realizar máxime si se trataba de una sanción diferente a la menos lesiva, es decir, una amonestación, y siendo de carácter económico le deja en estado de indefensión al no conocer cuáles fueron las causas, motivos, razones, parámetros y fundamentos de dicha autoridad para imponer la sanción, aspecto que debió priorizar obligatoriamente en aras de garantizar la legalidad del acto, máxime cuando de acuerdo a la resolución impugnada la Ley Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora con lo que propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado.

El Alto Tribunal ha sostenido que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador en tanto ambos son manifestaciones de ius puniendi del Estado. Siguiendo esta línea de argumentación, todas las sanciones administrativas se rigen por los principios constitucionales penales, como lo es el de proporcionalidad en las sanciones. Así pues, toda sanción administrativa como las multas debe ser proporcional para cumplir con los estándares constitucionales.

En cuanto a la proporcionalidad en la imposición de multas, cabe apuntar que consiste en la obligación de la autoridad electoral de motivar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia y otros elementos del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción; luego entonces, si el órgano resolutor tuvo por no acreditadas algunos de estos aspectos y otros más como no cuantificables por no contar con los elementos para poder determinar, como es el caso de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del suscrito, es válido concluir que dicho instituto transgredió el principio de la proporcionalidad al no contar con los elementos mínimos necesarios y exigidos constitucionalmente para la imposición de una sanción ya que dichos elementos son presupuestos obligatorios para poder individualizar la sanción al caso concreto del infractor, por lo que, contrario sensu el no contar con los elementos para individualizar la sanción como lo son las circunstancias personales del suscrito, sobrellevó a la imposición de una multa inadecuada y desproporcional.

Por lo anterior dicha multa reviste el carácter de inconstitucional por lo que deberá revestir tal característica decretada por este Tribunal por ser un acto carente de fundamentación y motivación, desproporcional en el fondo de la multa por lo tanto inconstitucional.



Los agravios identificados con los numerales 1, 2, y 3 son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 284, 285 y 287 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 41, 55 y 69, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen:

*“TÍTULO SEGUNDO*

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
SANCIONADORES

**Artículo 284.**

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones (sic) la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador, o
- II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.

**Artículo 285.**

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido (sic) sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto, y otras autoridades;

VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;

VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,

IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable a cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;

XI. La vista a las partes, para que una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los procedimientos especiales sancionadores Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:



- a) La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;
- b) El grado de responsabilidad del imputado;
- c) Los medios empleados;
- d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;
- e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- f) Las condiciones económicas del responsable;
- g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;
- h) La finalidad de la sanción, e
- i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un periodo igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- III. La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso.

#### **Artículo 287.**

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:

- I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;
- II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;
- III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;

IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

3. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;

III. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y

IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

4. Será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador el Instituto de Elecciones.

5. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución, el cual no podrá ser mayor a cuarenta y ocho horas contados (sic) a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

## **REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

### **Artículo 41.**

...

2. En el caso de procedimiento especial, la Comisión contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión, propuesta de desechamiento o de incompetencia, contado a partir del día en que reciba la queja, o bien, a partir de cuando se emita el dictamen de investigación preliminar.

### **Artículo 55.**

...

4. La comisión, previo al inicio de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, podrá realizar una investigación preliminar con





el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, y ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o, en su caso, investigar posibles infracciones a la legislación electoral.

5. Para contar con mayores elementos al momento de resolver los procedimientos previstos en este Reglamento, la Comisión podrá ordenar a la Secretaría Técnica realizar investigación preliminar, antes de decidir sobre la admisión de la queja.

**Artículo 69.**

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Comisión autorizará a la Secretaría Técnica dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, la plazo para la admisión y sustanciación se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

El artículo 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes: procedimiento ordinario sancionador y procedimiento especial sancionador.

El artículo 285, numeral 1, fracciones I y XII, del citado Código, dispone que el Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

- ❖ La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección

Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;

❖ Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual, previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los **procedimientos especiales sancionadores** si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la **admisión** se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Y el artículo 287, del citado cuerpo de leyes, señala que el procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral, en aquellos casos en que exista: violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal; por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral



establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión; por actos anticipados de precampaña o campaña; por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos; y por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

Dispone también dicho precepto legal, que el procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, por lo que el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Por su parte, los artículos 41, 55 y 69, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen:

En el caso del procedimiento especial sancionador, la Comisión contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión, propuesta de desechamiento o de incompetencia, contado a partir del día en que reciba la queja, o bien, a partir de cuándo se emita el dictamen de investigación preliminar.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, previo al inicio de los procedimientos sancionadores ordinario y especial,

podrá realizar una investigación preliminar con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, y ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o, en su caso, investigar posibles infracciones a la legislación electoral.

Para contar con mayores elementos al momento de resolver los procedimientos previstos en este Reglamento, la Comisión podrá ordenar a la Secretaría Técnica realizar investigación preliminar, antes de decidir sobre la admisión de la queja.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Comisión autorizará a la Secretaría Técnica dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión y sustanciación se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Ahora bien, a fojas 32 a 66 de autos, obra la **resolución de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018**, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la que se hizo constar que el procedimiento especial sancionador tuvo su



origen en el escrito de queja presentada por Jesús Alfredo Cruz Bertoni, en su calidad de representante electoral del ciudadano César Alejandro Domínguez Gutiérrez, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en contra de [REDACTED], por la colocación de propaganda en espectaculares móviles, expresamente prohibidos por la norma electoral.

El citado escrito de queja se tuvo por recibido el quince de junio del actual, en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vía correo electrónico, enviado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Dicho escrito fue acordado mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año en curso, visible en el expediente administrativo remitido por la autoridad responsable, en el que se ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/PE/CQD/CA/JACB/CG/165/2018, y el desahogo de las diligencias de investigación preliminar, a fin de recabar evidencias objetivas para su debida integración, por lo que respecto a la admisión de queja de mérito y de la medida cautelar se reservó acordar lo conducente, hasta en tanto se desahogaran todas y cada una de las diligencias de la investigación preliminar y se contaran con más elementos indiciarios que vincularan al presunto infractor, con los hechos denunciados, en términos de los artículos 285, párrafo 1, fracción XII, inciso b y 287, párrafo 2, del Código comicial local, por tratarse de un procedimiento especial sancionador y 7, párrafo 1, fracción II, 41, párrafo 2, 46,

47, 55 y 69, del Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El proceder de la autoridad se estima ajustado a derecho, pues tal como ya se analizó con anterioridad, el artículo 285, del Código de Elecciones y los artículos 41, 55 y 69, del Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen que en los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante en el escrito de queja, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, caso en el cual el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, no causa perjuicio al actor, el hecho de que el escrito de queja se haya admitido hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en razón de que la legislación electoral, establece expresamente que a fin de contar con mayores elementos para decidir sobre la admisión de la queja y la instauración del procedimiento especial sancionador, se abrirá la fase de investigación preliminar y una vez que las diligencias respectivas se hayan desahogado, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir de cuando se emita el dictamen de investigación preliminar, tal como lo dispone el artículo 41, numeral 2, del citado Reglamento.



Además, adverso a lo sustentado por la parte actora, la resolución impugnada no es violatoria del principio de congruencia, en razón de que la legislación electoral, contempla la figura de la queja, como la fase inicial del procedimiento especial sancionador, sin que para ello sea necesario que el promovente manifieste expresamente esa intención en el escrito de mérito, y en este sentido es suficiente con que el denunciante o quejoso, haga llegar a la autoridad los hechos constitutivos de la posible infracción a la legislación electoral, para que la autoridad lo tenga por recibido, ordene se realice la investigación preliminar de los hechos a fin de contar con mayores elementos objetivos que acrediten la infracción, y en consecuencia, admita la queja e inicie el procedimiento especial sancionador.

Lo que es comprensible, si atendemos a que en términos del artículo 287, del Código de Elecciones, el procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, por lo que el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Y por ende, tampoco está condicionada la autoridad a que el quejoso solicite o pida la instauración del procedimiento especial sancionador, como equivocadamente sostiene el actor; siendo suficiente que del escrito de queja, se adviertan hechos que actualicen la probable infracción a la legislación electoral, y se ubiquen en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 287, del Código de Elecciones, para que la autoridad

quede facultada para realizar la investigación preliminar con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, y ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o, en su caso, investigar posibles infracciones a la legislación electoral, tal como así lo dispone el artículo 55, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 36/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, del citado Tribunal, Año 3, número 7, 2010, páginas 29 y 30, con el rubro y texto siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos** Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el **procedimiento administrativo** especial **sancionador**, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el **procedimiento** mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa **sancionadora** hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el **procedimiento** respectivo.





Igualmente se invoca, la jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, del citado Tribunal, Año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32, con el rubro y texto siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

A mayor abundamiento, no existe violación al principio de congruencia, pues la autoridad electoral, no está sujeta o condicionada a los estrictos puntos de hechos referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano

sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para ejercer su facultad investigadora con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

De ahí que el hecho de que en el escrito inicial, la quejosa no haya solicitado la instauración del procedimiento especial sancionador, no torna ilegal la resolución aquí impugnada.

Es aplicable al caso, la tesis CXVI/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del citado Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, página 178, con el rubro y texto siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.-** Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos** Electorales para conocer la verdad de los **hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de **investigación** que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la **base** indispensable para dar **inicio** al **procedimiento** correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal **procedimiento**, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.”

Por otra parte, la resolución impugnada tampoco transgrede los principios de legalidad y del debido proceso, ya que la queja fue presentada por escrito, el cual obra a fojas 32 a 36 del expediente administrativo remitido por la autoridad



responsable, y si bien es cierto que mediante correo electrónico se informó del escrito de queja, posteriormente se hizo llegar a la autoridad electoral, el escrito original, por tanto, no existió necesidad de realizar la ratificación a que alude el artículo 33, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Por otra parte, en el **agravio número 3**, el actor alega que el Instituto consideró como una infracción a la normatividad electoral la existencia de dos espectaculares móviles colocados en un lugar prohibido, de conformidad con el artículo 194, fracción XII, del Código Comicial, pero se puede advertir bajo simple razonamiento y valoración deductiva que los anuncios publicitarios constatados en la Fe de Hechos motivo de la multa impuesta, no se catalogan como anuncios espectaculares por no cumplir con las características, ni medidas establecidas en la citada Ley, mucho menos espectacular móvil ya que dicha publicidad se trata de un medio publicitario en movimiento, supuesto que tampoco se acredita de conformidad con el artículo 209, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La autoridad responsable sustentó su resolución en los siguientes motivos y fundamentos:

-----IV.- ESTUDIO DE LAS INFRACCIONES Y RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO [REDACTED] CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS COSAS, CHIAPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS.

--- Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la

carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

---De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:-----

#### I.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

Esta autoridad hace saber que dentro del expediente número IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018, derivado del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/PE/CQD/CAMC/021/2018, se cuenta con los medios de prueba siguientes:

1.- FOTOGRAFÍAS: Consistente en 06 seis impresiones fotográficas anexas al escrito de queja, de los espectaculares móviles. Misma que se ADMITE como documental privada, por ser exhibida como prueba en juicio, y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente.

#### II.- PRUEBAS OBTENIDAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. (LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

1.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS, bajo el número IEPC/SE/UTOE/XX/196/2018, de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, realizada por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Misma que se ADMITE por ser documental pública expedida por funcionario público en pleno ejercicio de funciones y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente.—

(--)

--- Documentales las anteriores, a las cuales se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 328, del 332 al 336, 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al ser expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; así como de particulares, quienes dan constancia de lo realizado por el denunciado; aunado a ello que en el presente asunto no fueron controvertidos los medios de prueba y tampoco fueron rechazados por la parte denunciada.

--- Por otra parte, el contenido del Acta de fe de hechos **número IEPC/SE/UTOE/XX/196/2018**, de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

--- Así las cosas, de un análisis y valoración integral y adminiculado a las pruebas mencionadas, este órgano colegiado, tiene por acreditada la existencia y difusión de los espectaculares móviles de doble vista localizados sobre la vialidad Diagonal Hermanos Paniagua, de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; cuando menos desde el día 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, sin que obre constancia del retiro de la propaganda por parte del denunciado, al no haber dado contestación a la Medida Cautelar decretada en el expediente **IEPC/PE/CQD/CAMC/021/2018**, con fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho. Localizada en forma específica en los siguientes lugares.

“ACTA CIRCUNSTANCIA DE FE DE HECHOS:

Se transcribe”.

--- En ese sentido, del contenido del escrito de queja presentado por el ciudadano Licenciado **Jesús Alfredo Cruz Bertoni**, en su calidad de Representante Electoral del ciudadano **César Alejandro Domínguez Gutiérrez**, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, registrado ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, exhibe sendos documentos de prueba, con los que se acredita las violaciones a las disposiciones electorales contenidas en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, en relación con el artículo 272, Párrafo 1, fracciones I y V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por actos de colocar propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral, como lo es en espectaculares móviles, para la promoción de imagen del ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas; toda vez que el artículo 194, Párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece: “No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales...”; de lo que se puede determinar, que existen medios de prueba, que demuestran la existencia de violaciones a la normatividad electoral, que a la afirmación del quejoso, infringen las disposiciones electorales contenidas en el cuerpo de leyes antes invocado, por parte del ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, **postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas**; quien fijó los espectaculares móviles antes señalados, en las direcciones citadas, incumpliendo las disposiciones establecidas en materia electoral, al colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos; cuyo acto es únicamente su responsabilidad, tomando en cuenta que es el único beneficiado en el despliegue de la citada propaganda y por ello su conducta se ubica en lo que dispone el artículo 272, párrafo 1, fracciones I y V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por cuanto se encuentra acreditado en autos de calidad de candidato del denunciado; que está sujeto a responsabilidad en el desempeño de sus actos. De lo que resulta que del cúmulo de evidencias presentadas hasta el momento, a juicios de este órgano electoral local, se estima un sustancial medio probatorio, valorados en términos de los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y d), 44, inciso a) y c), 47, Párrafos 1, 2, 5, fracciones II y III, 51, 54, Párrafo 1 y 2, 55, 56 y 57, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 328, Párrafo 1, fracciones I,II,IV,V y VIII, 330, 331, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 2, 332, 333, 334, 336, 337, 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por cuanto es emitida por funcionario público en pleno ejercicio de funciones y autorizado para realizar la diligencia de inspección corroboración del hecho denunciado, del cual da fe de su existencia, al anexar al acta levantada, las pruebas que evidencian la propaganda localizada,(...).

--- Pruebas que esta autoridad ordenó que se practicaran, para corroborar los hechos denunciados por el quejoso y con la facultad discrecional que le otorga el artículo 55, Párrafo 4 y 5, 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, máxime que no fueron objetadas por las partes en el procedimiento y que encuentra soporte en la Tesis aislada, en Materia Electoral, Tercera Época, Sala Superior, Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página 105, cuyo rubro es:

...

Además de que, se trata de impugnaciones de hechos graves, que vulneran el principio de equidad y legalidad en la contienda electoral, como criterio rector de la función pública electoral; al denunciarse actos de responsabilidad, por incumplimiento a la fijación de la propaganda electoral, consiste en 02 dos espectaculares móviles, colocados en lugar prohibido por la norma electoral, y que ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar, el acto realizado por el denunciado [REDACTED], Candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas.

--En consecuencia, y por estos mismos argumentos, se establece que el denunciado Mariano Alberto Diaz Ocho, candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, es **PLENAMENTE RESPONSABLE** de realizar actos de colocación de propaganda electoral, en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral, como lo es espectaculares móviles, contenidas en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, en relación 272, Párrafo 1, fracciones I y V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, llevadas a cabo con fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, durante la campaña electoral 2017-2018.-----

De lo anterior, se colige que con base en las pruebas aportadas por la parte quejosa consistente en seis fotografías y el Acta de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XX/196/2018**, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia y difusión de los espectaculares móviles de doble vista localizados sobre la vialidad Diagonal Hermanos Paniagua, de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en la que se promocionó la imagen del hoy actor como candidato a la Presidencia Municipal del citado Municipio, lo que acreditó la violación a las disposiciones electorales contenidas en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, en relación con el artículo 272, Párrafo 1, fracciones I y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por



actos de colocar propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral, como lo es en espectaculares móviles, para la promoción de imagen del ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas.

Los artículos 194, párrafo 1, fracción XII, y 272, Párrafo 1, fracciones I y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, invocados como fundamento legal de la infracción establecen:

**Artículo 194.**

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político- electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

**XII.** No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

**Artículo 272.**

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

....

2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:

I. Amonestación pública;

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o

III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

Conforme al citado artículo 272, párrafo 1, fracciones I y V, del Código de Elecciones, constituye una infracción imputable a los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, el incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación electoral y colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Al respecto, el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del citado Código, dispone que los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político- electorales, al realizar actos de campaña y propaganda electoral, no podrán colocar, fijar o proyectar propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

En este sentido, es inconcuso que el hoy actor incurrió en violación a dichos preceptos legales, pues en el procedimiento administrativo se acreditó la existencia y difusión de los espectaculares móviles de doble vista localizados sobre la vialidad Diagonal Hermanos Paniagua, de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en la que se promocionó la imagen del hoy actor como candidato a la Presidencia Municipal del citado Municipio, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas.





Infracción que el actor no desvirtuó, por el contrario, en su escrito de demanda, reconoció expresamente los hechos imputables en su contra, en los términos siguientes: “La publicidad instalada, si bien es cierto se encontraba en el lugar descrito en el escrito de queja, en ningún momento buscó provocar desleal descredito y confusión en el electorado (...).

Además, la invocación que el actor realiza del artículo 209, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deviene inoperante, pues los artículos aplicados por la autoridad, no condicionan su aplicación a lo dispuesto en esa normatividad.

Aunado a ello, el actor no demuestra con ningún medio probatorio que la propaganda electoral consistente en espectaculares móviles en la que promocionó su imagen como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, no reúna las características a que alude el artículo 209, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Siendo insuficiente que apoye su alegato en razonamientos y valoraciones subjetivas, pues en términos del artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el que afirma está obligado a probar; por tanto si el actor, sostiene que los anuncios publicitarios referidos en la Fe de Hechos, motivo de la multa impuesta, no constituyen un anuncio espectacular por no cumplir con las características ni medidas establecidas en el artículo 209, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entonces así debió

acreditarlo objetiva y fehacientemente a través de medios de prueba.

En las relatadas consideraciones, se tiene por acreditada la violación a las disposiciones electorales contenidas en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, en relación con el artículo 272, Párrafo 1, fracciones I y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral, como lo son espectaculares móviles, para la promoción de imagen de [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas; y al existir plena adecuación entre los hechos aducidos y los preceptos legales aplicables, la determinación de la infracción cumple plenamente con los principios de reserva de ley, certeza y objetividad que rige en el procedimiento especial sancionador.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 7/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278, con el rubro y texto siguientes:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o **sancionador** del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios



jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos** Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen **administrativo sancionador** electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Finalmente, en el **agravio número cuatro**, el actor controvierte la individualización de la sanción, porque a su decir transgrede el principio de proporcionalidad al no contar con los elementos mínimos necesarios y exigidos constitucionalmente para la imposición de la sanción, pues carece de los elementos tanto objetivos como subjetivos que conllevan a la imposición de la multa, pues el órgano resolutor tuvo por no acreditadas

algunos de estos aspectos y otros más como no cuantificables por no contar con los elementos para poder determinar, como es el caso de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor, de ahí que es válido concluir que dicho instituto transgredió el principio de la proporcionalidad al no contar con los elementos mínimos necesarios y exigidos constitucionalmente para la imposición de una sanción ya que dichos elementos son presupuestos obligatorios para poder individualizar la sanción al caso concreto del infractor, lo que sobrellevó a la imposición de una multa inadecuada y desproporcional.

Del análisis a los argumentos plasmados por la parte actora, y del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral considera que el agravio alegado por el accionante, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes.

El artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de



individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, ya que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 Constitucional.

Por su parte, el artículo 272, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los candidatos de Partido Político o coalición, por la comisión de infracciones, dentro de las cuales se prevé la multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente.

En ese sentido, el artículo 280, numeral 1, del referido Código, dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una sanción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se advierte que, el régimen sancionador electoral, prevé un amplio catálogo de sanciones en el que se reseñan los elementos a tomar en cuenta para la imposición de una sanción, lo que permite a la autoridad electoral actuar conforme al mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de las mismas.

En ese sentido, el régimen sancionador electoral local exige un ejercicio de ponderación por parte de la autoridad al momento de aplicar una sanción a un caso concreto, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el ya referido artículo 280, del Código de la materia, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el diverso 272, numeral 2, para sancionar equitativamente los ilícitos, sin que se encuentre sometida a seguir un orden específico.

Es aplicable al caso, la tesis IV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JI/149/2018.

Federación, en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.-** Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la **individualización** de las **sanciones**, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la **sanción**.

En ese orden, en la imposición de una sanción pecuniaria, la autoridad debe individualizar la sanción y tomar en consideración la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Respecto a la condición socioeconómica del infractor, es imperioso, tomar en consideración el estado patrimonial de la parte responsable, individualizándola en atención a los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz

<sup>3</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE>

para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

De tal suerte que, la individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso concreto, de la resolución impugnada la cual obra en copias certificadas a fojas 32 a la 66, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el artículo 331, fracción III, en relación al diverso 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que, la responsable individualizó la sanción objeto de impugnación, en los términos que a continuación se describen:

#### **“VI. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”**

*Por consiguiente, y toda vez que se ha demostrado la plena responsabilidad administrativa, en que incurrió con su conducta el ciudadano [REDACTED] candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, corresponde en este apartado proceder a la calificación de la falta cometida, por la colocación y difusión de propaganda electoral en espectaculares fijos, señalados como prohibidos por la norma electoral y por ende a la individualización de la sanción administrativa que resulte a imponer en términos de los artículos 269, Párrafo 1, fracción III, 272, Párrafo 1, fracción I y V, por las violaciones al artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado. Por lo que resulta procedente, tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, por el sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.*

*Calificación.*





*El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, es reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral, por eso es importante destacar que derivado de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.*

*En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.*

*En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.*

*Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios de derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo, solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador —apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— ira formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, bajo estos criterios, esta autoridad administrativa observará los principios de proporcionalidad, en lo que a la parte de la individualización de la sanción administrativa corresponda, en aras de garantizar al máximo el derecho de la hoy infracción administrativa, lo anterior como se encuentra sostenido en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita textualmente:*

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. (...)**

*---Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, como son:*

- *Adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;*
- *Proporcionalidad; la cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada*

*implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*

- *Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el establecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;*
- *Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.*
- *La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.*

*A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivos (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:*

*Levísima*

*Leve*

*Grave:*

- *Ordinaria*
- *Especial*
- *Mayor*

*Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:*

- *La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla);*
- *Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);*
- *El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe a verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado;*
- *Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue retirada;*

*--En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del ciudadano [REDACTED] candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas; se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana textualmente cita:*

*....*



1. **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la controversia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** *La infracción consiste en la colocación de propaganda electoral, en 02 dos espectaculares móviles, prohibidos por la norma electoral, cuya existencia y difusión de los espectaculares de doble vista, fueron localizados sobre la vialidad Diagonal Hermanos Paniagua, de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas Chiapas, aproximadamente a 200 y 500 metros de la tienda "AutoZone"; cuando menos desde el día 19 diecinueve de junio del año en curso, cuando fue llevada a cabo la verificación en acta de fe de hechos, por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto; sin que el denunciado hubiera dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en autos.*

2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** *Ahora bien para llevarse a cabo la individualización de la sanción, la conducta también debe de valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:*

**Modo:** *la difusión de la propaganda irregular del ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas; que se llevó a cabo mediante su colocación y difusión de 02 dos espectaculares móviles, acto prohibido por la norma.*

**Tiempo:** *conforme a las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo ya razonado, se acredita la existencia de la propaganda prohibida, cuando menos desde el día 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que fue llevada a cabo la verificación en acta de fe de hechos, por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; quien dio fe y certificó la propaganda electoral denunciada ubicada sobre la vialidad Diagonal Hermanos Paniagua, de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, aproximadamente a 200 y 500 metros de la tienda "AutoZone"; por lo tanto es válido colegir que durante esa temporalidad persistió la difusión de la propaganda denunciada, esto es así, ya que el hoy infractor, no realizó la acción suficiente, idónea y eficaz, para que la propaganda fuera suspendida y retirada.*

**Lugar:** *Los hechos acontecieron sobre la vialidad Diagonal Hermanos Paniagua, de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, aproximadamente a 200 y 500 metros de la tienda "AutoZone"; ya que se advierte, que fue para la difusión personalizada, colocación y exposición de una propaganda en espectaculares móviles, en el que la figura central es el ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas.*

3. **Contexto factico y medios de ejecución,** *consistió en el caso concreto, debe considerarse que la propaganda prohibida, se difundió y*

*coloco el día 19 diecinueve de junio de 2018 dos mis dieciocho, dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas 2017-2018; mediante la instalación de 02 dos espectaculares móviles, por los cuales difundió su imagen y nombre, dándose a conocer de manera pública, de la cual tuvo conocimiento pleno, ya que fue pública y notoria la difusión de la propaganda.*

- 4. Singularidad o pluralidad de las faltas.** *La comisión de la falta o dicha conducta no puede ser considerada como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues se colige que se trata de una sola conducta, llevada a cabo en forma sucesiva, por lo que resulta singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.*
  
- 5. Beneficio o lucro.** *No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda política en espectaculares móviles; puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia solo ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección; sin embargo hay que preponderar que es una arteria principal de circulación en la citada ciudad.*
  
- 6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** *No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo como por parte del infractor; porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira implicada: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis la CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO II/ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-2712015 TEEM EXPEDIENTE: PES/87/2017 Tribunal Electoral del Estado de México SUS ELEMENTOS" 11 y 1.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACION DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VIA INFERENCIAL INDICIARIA". Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del candidato, este cuerpo colegiado concluye que el denunciado, actuó con culpa en la existencia de los hechos denunciados. Resulta aplicable a lo anterior mutatis mutandis la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA*



NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUELLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO.” En autos obran elementos probatorios que concatenados entre si y valorados en su debido orden lógico y jurídico, permiten inferir a esta autoridad electoral, que el ciudadano [REDACTED], candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, tuvo conocimiento de la infracción a la norma electoral y aun así de manera intencional permitió que se realizara la conducta que se le reprocha.

**7. Reincidencia.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 280, Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se considerara reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En caso particular, se trata de una conducta única, toda vez que, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos bajo la vigencia de la Ley Electoral actual, en contra del ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, que se haya originado por una conducta similar.

**8. Condición económica.** En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo puede tomar en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación. Aun cuando esta autoridad electoral al momento de emplazarlo a juicio, le requirió al infractor, quien hizo caso omiso al requerimiento.

**9. Eficacia y Disuasión.** Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad y equidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

**10. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

*En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado. Sin que el enunciado, hubiera presentado documento alguno, para acreditar la capacidad económica, aun cuando le fue requerido para ello; de lo que se determina que no se le puede cuantificar y llegar al ejercicio de esta conclusión, no teniendo base esta autoridad electoral para determinar tal concepto.*

**11. Tipo de infracción (acción u omisión).**

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En relación al caso que no ocupa, se identificó que la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promociona al ciudadano ██████████ ██████████, candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y la cual se colocó o fijo 02 dos espectaculares móviles, implica una acción por parte del candidato consistente en hacer una actividad prohibida por la norma, misma que llevó a cabo en forma consciente y con conocimiento de hecho.*

**12. Bien jurídico tutelado.**

*Como se razonó en la presente sentencia, que el denunciado inobservó lo previsto en los artículos 269, Párrafo 1, fracción III, 272, Párrafo 1, fracción I y V, en relación al artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en espectaculares móviles, transgredió el principio de legalidad y equidad, como imperativo a observarse al denunciado, en su calidad de candidato, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar propaganda electoral en espectaculares móviles.*

**13. La trascendencia de la norma transgredida.**

*Por lo que hace a la norma transgredida, es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la*



*plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados. En el caso que nos ocupa, se advierte que el infractor puso en peligro el principio de legalidad y equidad; pues la colocación de la propaganda prohibida, en elementos consistentes en 02 dos espectaculares, en una arteria principal de circulación, ocasiono un daño directo y efectivo al principio de legalidad y equidad, ya que se violentó la norma y obtuvo ventaja en el infractor, frente a sus demás contendientes.*

**14. Calificación de la falta.** *Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 269, Párrafo 1, fracción III, 272, Párrafo 1, fracción I y V, por las violaciones al artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como GRAVE ORDINARIA, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución, así como la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos identificados como espectaculares móviles. Se funda lo anterior en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente:*

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.**

**VII. SANCIÓN DEL CIUDADANO MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, POSTULADA POR EL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS.**

*--- Al haberse acreditado la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en espectaculares móviles, señalados como prohibidos y previsto en la norma, se procede a realizar el análisis para la individualización de la sanción por la infracción de manera particular, por lo que se realiza el estudio en primer lugar de la infracción.*

*--- En el caso sometido a estudio, se trata del ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, por lo que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su artículo 272, Párrafo 2, señala el catálogo de sanciones a imponer, el cual cita de manera textual:*

*...*

*En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las*

*circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.*

*---Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, específicamente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que las partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que esta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.*

*---Y en razón de que la conducta calificada como GRAVE ORDINARIA, de ahí que la conclusión de esta Comisión, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la normatividad electoral, y al haberse cometido dentro del proceso electoral 2017-2018, durante la etapa de campaña y cercana a la jornada electoral del 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, no existe obstáculo para que esta autoridad electoral, investigue y sancione casos similares.*

*---Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuitos, respectivamente, con los rubros siguientes y textos:--*

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.(...)**

*---En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en Amonestación Pública y Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho.*

*---De tal forma, en concepto de este Instituto Local Electoral, al tomar en consideración que el bien jurídico tutelado, es decir, la tutela de los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado del proceso comicial actual, y que en el caso que nos ocupa lo es la equidad en la contienda y legalidad, al cumplimiento de la norma, es uno de los principios de mayor importancia porque garantizan que los candidatos tengan las mismas oportunidades para la obtención del voto.—*





---En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma; dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier sujeto, realice una falta similar.

--- De ahí que la conclusión de esta autoridad, es en el sentido de que la corrección que se determine inhíba la conducta a futuro del sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

---Por lo que bajo este orden de ideas, se hace destacar que la responsable ciudadano ██████████, candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas; violó con su conducta la inobservancia a lo previsto en el artículo 269, Párrafo 1, fracción III, 272, párrafo I y V, por las violaciones al artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la cual ha sido calificada con una GRAVE ORDINARIA, ya que incumplió intencionalmente lo establecido en la norma electoral.

---La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de propaganda electoral, por tal motivo, se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del párrafo 2, del artículo 272, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en una MULTA, es adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la fracción I, del citado ordenamiento, consistente en Amonestación Pública, no es aplicable al caso concreto, ni es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

---Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario, es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

---Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

---Señalado lo que antecede, tenemos que la fracción II, del párrafo 2, del artículo 272, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece como sanción a imponer a los candidatos de partido políticos, una multa de hasta 5 cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

--- De acuerdo con lo anterior, tomado en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral en materia de propaganda prohibida; que la conducta fue calificada como de GRAVE ORDINARIA, y que hubo intencionalidad en la misma, el monto base que se considera imponer como sanción una MULTA de 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento en que acontecieron los hechos, que lo fue el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, cuya unidad de medida estaba a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) pesos diarios, por lo anterior, el ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, corresponde por la comisión de los hechos denunciados, una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED].)  
(...)"

Como se advierte de la anterior transcripción, el Consejo General del citado Instituto, con base en los elementos de carácter objetivo y subjetivo, realizó la calificación e individualización de la sanción económica que desde su perspectiva, debería aplicarse al accionante. Para ello atendió a la gravedad de la infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; contexto factico y medios de ejecución; la singularidad de la falta; la intencionalidad; el beneficio obtenido tomando en cuenta que la propaganda se colocó en una arteria principal; el tipo de infracción consistente en la realización de una actividad prohibida por la norma electoral, misma que el responsable llevó a cabo con conocimiento de hecho; el bien jurídico tutelado, la trascendencia de la norma transgredida; y la calificación de la falta. Lo cual realizó atendiendo las circunstancias específicas del



caso concreto, parámetros que cumplen con lo exigido por la norma electoral.

Sin embargo, respecto a la condición socioeconómica del infractor, se observa que la autoridad no tomó en cuenta ningún elemento objetivo que sirviera de parámetro para individualizar la sanción a la condición particular del sujeto sancionado.

Ello es así, ya que la autoridad responsable únicamente señala en su resolución que dada la celeridad del Procedimiento Especial Sancionador, no fue posible determinar la condición económica del infractor; ya que aun cuando, en ejercicio de su facultad de investigación, le requirió al infractor información en la que acreditará su capacidad económica, éste hizo caso omiso al requerimiento; y que por ello no se le pudo cuantificar, pues no tuvo base la autoridad electoral para determinar tal concepto.

Lo que es contrario a derecho, pues sin tomar en cuenta ningún elemento objetivo que sustentará la capacidad económica del infractor, afectó su esfera jurídica con la imposición de una multa en cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED].), equivalente a 1000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el momento en que acontecieron los hechos, establecida en el artículo 272, numeral 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Es decir, la autoridad electoral responsable, no graduó la multa atendiendo a la capacidad económica del actor, pues no contó con ninguna base objetiva para ello.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el hoy actor no haya dado cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad en el que le solicitó información respecto a su capacidad económica; pues la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad de investigación, estuvo en condiciones de requerir al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Chiapas, al Servicio de Administración Tributaria, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al partido político Podemos Mover a Chiapas, así como a personas físicas o morales, la información que acreditará la situación económica del infractor, y en consecuencia, contar con una base objetiva para imponer la multa impugnada.

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis XIV/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del citado Tribunal, Año 8, Número 16, 2015, páginas 59 y 60, cuyo rubro y texto rezan:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.-**

De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los



datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Igualmente se invoca, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del citado Tribunal, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42, cuyo rubro y texto rezan:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.** De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

En las relatadas consideraciones, este Órgano Colegiado, considera que la multa impuesta al actor, no es acorde a los principios de proporcionalidad y certeza, porque la responsable no sustentó debidamente la capacidad económica del infractor, sobre la cual determinara el monto de la multa controvertida.

## VI. Efectos de la sentencia.

Ahora bien, como se expuso en líneas atrás, en la tesis XIV/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, estableció que conforme al artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales - aplicable al procedimiento local por disposición expresa del artículo 68, parte in fine, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas-, la autoridad electoral dentro del procedimiento especial sancionador, está facultada para solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; y por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, y ante lo **fundado** del motivo de disenso hecho valer por el actor, lo procedente en derecho es **revocar el acto impugnado**, para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad de investigación, requiera al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Chiapas, al Servicio de Administración Tributaria, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al partido político Podemos Mover a Chiapas, o a cualquier otra autoridad, información sobre la situación económica, contable o financiera, y de los bienes inmuebles propiedad del ciudadano [REDACTED].



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JI/149/2018.

Lo anterior, a fin de contar con bases objetivas respecto a la condición socioeconómica del infractor y en consecuencia, la autoridad responsable, esté en condiciones de individualizar debidamente la multa aquí impugnada.

Máxime que en el caso, el sujeto infractor no proporcionó la información relativa a su condición económica que le fue requerida en su oportunidad, y ante ello, la autoridad debió allegarse de la información necesaria para determinar dicho parámetro, pues sujetar la eficacia del *ius puniendi* que rige en el procedimiento especial sancionador, a la buena voluntad del infractor, implicaría tornar en letra muerta lo establecido en la ley electoral, lo cual es inadmisibile jurídicamente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional,

### Resuelve

**Primero.** Es procedente el Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/149/2018, promovido por [REDACTED].

**Segundo.** Se **revoca** la resolución de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018, en términos del considerando

V, y para los efectos establecidos en el considerando VI, de la presente resolución.

**Notifíquese**, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**